



SECRETARIA

Artículo 23 del Tratado

INFORME DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1. Al presente documento se adjunta el texto del Acuerdo entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para que el Organismo preste asistencia a México en la ejecución de un Proyecto relativo a un Conjunto Subcrítico, celebrado el 20 de junio de 1966 (Instituto Politécnico Nacional).

2. La presente notificación se hace a los Estados Miembros en base al Artículo 23 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y la Resolución 33 (II) adoptada por la Conferencia General el 9 de septiembre de 1971.

II. ACUERDO SOBRE EL PROYECTO

Considerando que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (que en adelante se denominará "México") desea ejecutar un proyecto para la formación profesional en el desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos y ha solicitado la asistencia del Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará "Organismo") a fin de obtener los materiales nucleares necesarios para una instalación subcrítica;

Considerando que la Junta de Gobernadores del Organismo ha aprobado el proyecto el 15 de junio de 1966;

Considerando que el Organismo y el Gobierno de los Estados Unidos de América (que en adelante se denominará "Estados Unidos") concertaron el 11 de mayo de 1959 un Acuerdo de Cooperación (que en adelante se denominará "Acuerdo de Cooperación") en virtud del cual los Estados Unidos se comprometen a proporcionar al Organismo, de conformidad con su Estatuto, determinadas cantidades de material fisiónable especial, y se comprometen también a ayudarlo a obtener materiales básicos;

Considerando que el Organismo, México y, en nombre y representación de los Estados Unidos, la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos, conciertan en esta fecha un contrato (que en adelante se denominará "Acuerdo de Suministro") [4] para el arrendamiento y el posible traspaso del título de propiedad de los materiales básicos para la instalación subcrítica, y para la venta con el mismo fin de material fisiónable especial;

[4] - Parte I del presente documento.

El Organismo y México acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Definición del Proyecto

Sección 1. El proyecto a que se refiere el presente Acuerdo consiste en el establecimiento de una instalación subcrítica Nuclear Chicago, modelo 9000 de formación profesional (que en adelante se denominará la "instalación"), de cuyo funcionamiento se encargará el Instituto Politécnico Nacional de Ciudad de México.

ARTICULO II

Suministro de materiales nucleares

Sección 2. Por el presente Acuerdo el Organismo destina a la ejecución del proyecto descrito en el artículo I, y suministra a México, uranio natural y plutonio (que en adelante se denominará "material suministrado") de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Suministro, que constituye parte integrante del presente Acuerdo en tanto que es fuente de derechos y obligaciones para el Organismo y México.

ARTICULO III

Transporte del material suministrado

Sección 3. Mientras esté en posesión del material suministrado, México confiará toda expedición del mismo a un transporte público matriculado elegido con tal fin por el propio México, o bien la expedición irá acompañada por una persona responsable designada por México.

ARTICULO IV

Salvaguardias del Organismo

Sección 4. México se compromete a que la instalación y el material suministrado no se utilicen de modo que contribuyan a fines militares.

Sección 5. De conformidad con el párrafo 21 del Sistema de Salvaguardias del Organismo (1965) [5], el material suministrado quedará exento de la aplicación de las salvaguardias del Organismo desde el momento en que se entregue a México.

ARTICULO V

Medidas de seguridad y protección de la salud

Sección 6. Se aplicarán al proyecto las medidas de seguridad y protección de la salud que se especifican en el Anexo del presente Acuerdo.

ARTICULO VI

Información y derechos relativos a inventos o descubrimientos

Sección 7. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo B del Artículo VIII del Estatuto del Organismo, México pondrá gratuitamente a disposición del Organismo toda la información científica obtenida como resultado de la asistencia que éste le haya facilitado.

Sección 8. Tomando en cuenta la índole de su participación en el proyecto a que se refiere el presente Acuerdo, el Organismo no reivindicará ningún derecho sobre cualesquiera inventos o descubrimientos que resulten de la ejecución del proyecto. No obstante, podrán otorgarse al Organismo licencias de explotación de patentes en las condiciones que se convengan.

ARTICULO VII

Idiomas

Sección 9. Los informes y demás informaciones se presentarán al Organismo en uno de los idiomas de trabajo de la Junta de Gobernadores.

ARTICULO VIII

Solución de controversias

Sección 10. Toda controversia con respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no sea resuelta mediante negociación o por cualquier otro procedimiento convenido entre las Partes, se solventará de conformidad con el artículo XIV del Acuerdo de Suministro.

Sección 11. El Organismo y México darán inmediatamente efecto a las decisiones de la Junta de Gobernadores del Organismo acerca de la ejecución de los artículos IV y V, si así se dispusiera en aquéllas, en espera de que se resuelva definitivamente la controversia planteada sobre tal ejecución.

ARTICULO IX

Entrada en vigor

Sección 12. El presente Acuerdo entrará en vigor

en el momento que lo firmen el Director General del Organismo o un representante suyo, y el representante autorizado de México.

HECHO en Viena, a los veinte días del mes de junio de 1966, por duplicado, en los idiomas español e inglés.

POR EL ORGANISMO INTERNACIONAL
ENERGIA ATOMICA

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

(firmado) Sigvard Eklund

(firmado) Amalia Castillo Ledón.

A N E X O

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION DE LA SALUD

1. Las medidas de seguridad y protección de la salud aplicables al proyecto serán las contenidas en el documento INFCIRC/18 del Organismo (que en adelante se denominará "Documento de seguridad y protección de la salud"), como se especifica en los párrafos siguientes.

2. México aplicará, en la forma en que vayan siendo revisadas, las Normas Básicas de Seguridad del Organismo [6] y las disposiciones pertinentes del Reglamento del Organismo para el transporte sin riesgos de materiales radiactivos [7], de ser posible incluso cuando se transporte el material suministrado fuera de las fronteras de México. México velará por que se cumplan las condiciones de seguridad recomendadas en las partes pertinentes de los manuales prácticos del Organismo.

3. México presentará al Organismo los datos especificados en el párrafo 29 del Documento de seguridad y protección de la salud, con especial referencia a las operaciones que a continuación se indican, siempre que esa información sea pertinente y que el Organismo no disponga de ella:

- a) Recepción, manipulación y almacenamiento del uranio suministrado;
- b) Almacenamiento y manipulación del plutonio suministrado;
- c) Programa experimental y operaciones para las que se utilice la instalación.

[6] - Colección Seguridad, N° 9 (STI/PUB/26).

[7] - Colección Seguridad, N° 6, Edición revisada en 1964 (STI/PUB/97).

El Organismo podrá exigir la aplicación de medidas de seguridad suplementarias de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 20 del Documento de seguridad y protección de la salud. Si México deseara introducir modificaciones o adiciones importantes en los procedimientos u operaciones acerca de los cuales se hubiese presentado información, tendrá que presentar al Organismo toda la información pertinente especificada en el párrafo 29 del Documento de seguridad y protección de la salud, con la antelación suficiente para que el Organismo pueda realizar su labor de conformidad con el párrafo 30 de dicho Documento, antes de que se efectúen dichas modificaciones o adiciones.

4. México hará lo necesario para presentar los informes especificados en el apartado a) del párrafo 25 del Documento de seguridad y protección de la salud, sometiendo el primero, como máximo, doce meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Presentará, además, los informes especificados en los párrafos 26 y 27 del mencionado Documento.

5. De conformidad con los párrafos 33 y 35 del Documento de seguridad y protección de la salud, el Organismo podrá inspeccionar la instalación y podrá efectuar inspecciones extraordinarias en las circunstancias especificadas en el párrafo 32 de dicho Documento. Las disposiciones relativas a los inspectores del Organismo serán las que figuran en el Anexo del documento GC/(V)INF/39 del Organismo,

6. Para los efectos del proyecto a que se refiere el presente Acuerdo, México aplicará las disposiciones pertinentes

del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica [8] a los inspectores del Organismo y a los bienes del Organismo por ellos utilizados en el desempeño de sus funciones, en el entendimiento de que:

- a) El Organismo no habrá de adquirir inmuebles en territorio mexicano, dado el régimen de propiedad establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Aquellos de dichos inspectores (funcionarios o expertos) que tengan nacionalidad mexicana, en el desempeño de sus funciones dentro del territorio nacional gozarán exclusivamente de las prerrogativas, en sus respectivos casos, incluidas en los incisos i), iii), v) y vi) del párrafo a) de la sección 18 y en los incisos a), b), c) y f) de la sección 23 del Acuerdo mencionado; asimismo, la inviolabilidad que establece el referido inciso c) de la sección 23 sólo se otorgará en relación con los papeles y documentos oficiales.

7. México dispondrá lo necesario para que todas las medidas de protección en materia de responsabilidad civil, tales como seguros u otras garantías financieras concertadas para cubrir los riesgos de accidente nuclear en las instalaciones nucleares sometidas a su jurisdicción, se apliquen al Organismo y a los inspectores del Organismo en el ejercicio de sus funciones con arreglo al presente Acuerdo, en la misma medida que a sus nacionales.

8. Las medidas de seguridad especificadas en el párrafo 3 de este Anexo se podrán modificar con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 38 y 39 del Documento de seguridad y protección de la salud.